



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN 21000042278206

TRIBUNAL: CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA, SITO EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: JONATHAN EMMANUEL LAGRAÑA, JUAN

SEBASTIAN ALFREDO MONTOYA, ELIDA EMILIA MACIEL, AGOSTINA VILLAGGI, JULIO CESAR

CHIACCHIO, CARNIEL, FEDERICO MARTIN

Domicilio: 27314067695
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	593/2021				PENAL 2	N	N	N
N°ORDEN	EXPTE. N°	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

BENEFICIARIO: HABEAS CORPUS PLURINDIVIDUAL Y OTRO s/HABEAS CORPUS

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

de marzo de 2021.



Fdo.: MARIA LORENA RE, SECRETARIA DE CÁMARA

Endede 2021, siendo horas
Me constituí en el domicilio sito en
Y requerí la presencia dey no encontrándose
fui atendido por:
D.N.I; L.E; L.C; N°
Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de
procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente
FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA



Resistencia, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

VISTOS:

Los presentes autos caratulados: "BENEFICIARIO: HABEAS CORPUS PLURIINDIVIDUAL S/ HABEAS CORPUS", Expte. FRE 593/2021 (Y ACUMULADOS EXPTES. FRE 653/2021, 640/2021 y 560/2021), provenientes en apelación del Juzgado Federal N° 2 de Formosa y;

CONSIDERANDO:

I) Antecedentes:

I.- La presente acción de habeas corpus preventivo se inició a raíz de la presentación efectuada por Luis Carlos PetcoffNaidenoff yMartín Osvaldo Hernández, con el patrocinio letrado de los Dres. AgostinaVillaggi, Elida Emilia Maciel yJuan Sebastián Montoya en representación de Mónica Isabel Quinteros, DNI20.193.081; Yessica Giselle Mariel Benítez, DNI 36.014.992; AntonellaMaglietti Smith, DNI 30.295.564, Carlos Federico Bertoli Caro, DNI32.406.138; Aurora BertoliMaglietti, DNI 57.111.242 y EmilseErico,DNI 5.793.199 respecto de quienes interponen "...Acción de HabeasCorpus Colectivo" y solicitan se "...ORDENE A LA PROVINCIA DEFORMOSA A QUE LIBERE Y RESTABLEZCA LA LIBERTADAMBULATORIA DE TODAS LA PERSONAS QUE SE ENCUENTRANAISLADAS POR HABER INGRESADO A LA PROVINCIA YCUENTAN CON PCR NEGATIVO, en cumplimiento a la norma federalDNU 168/21 (y que) se abstenga de aislar a las personas queingresen al territorio provincial y no sean casos positivos a Covid 19,sospechoso y/o contactos estrechos conforme lo establece laautoridad Nacional, conforme DNU 260/20 DNU 125/21 Y DNU168/21"

Tramitados los autos en la anterior instancia, y requerido el informe previsto en el art. 11 de la ley 23.098, la Fiscalía de Estado de la Provincia de Formosa planteó la incompetencia del fuero federal, la falta de legitimación de los presentantes para arrogarse la representatividad de todo el colectivo de personas que se encuentran en los lugares de aislamiento de la provincia de Formosa y la inadmisibilidad de la acción de habeas corpus. Subsidiariamente acompañó informe en el que sostuvo, en lo principal, que el DNU Nº 168/21 no limita las facultades constitucionales con las que cuenta la provincia para establecer en su territorio las medidas sanitarias que estime pertinentes, ni prohíbe expresamente a las provincias dictar normas sanitarias que correspondan. Añadió que el texto de la norma nacional no fija criterios taxativos, sino pautas cuya laxitud puede ser interpretada y adecuada por cada provincia.

II.- En tal estadio de las actuaciones es celebrada la audiencia prevista por el artículo 14 de la ley 23.098 en fecha 18 del corriente mes, en la cual la magistrada dispuso



–con la anuencia de las partes- la acumulación del expediente N° 560/2021, en el cual si bien ya se había celebrado la audiencia, se había ordenado la ampliación de informes.Con anterioridad a ello, y con sustento en el carácter colectivo de la presente acción, la sentenciante había dispuesto la acumulación de los expedientes FRE 653/2021 y FRE 640/2021.

Luego de oídas las partes, la sentenciante de origen hizo lugar parcialmente a la acción de habeas corpus y requirió a la Provincia de Formosa y/o Consejo de Atención Integral de la Emergencia COVID-19, que en un plazo de 72 hs. procediera a dictar y/o adecuar su protocolo de ingreso al territorio provincial, garantizando la libre circulación interjurisdiccional conforme los parámetros establecidos en el DNU Nº 168/21, en razón de los fundamentos desarrollados. Otorgó el mismo plazo para que la Provincia de Formosa y/o Consejo de Atención Integral de la Emergencia COVID-19 verifique en el colectivo de personas que se encuentran cumpliendo el aislamiento con motivo de su ingreso a la provincia (la concurrencia) de los supuestos del art. 3º DNU 168/21 en los términos expuestos en la presente resolución, caso contrario deberá hacer cesar el aislamiento. Por último, ordenó que se arbitraran los medios para que la Sra. EmilseErico –quien se encontraba cumpliendo aislamiento domiciliario, pudiera recibir la vacuna conforme el calendario de vacunación.

III.- Contra tal decisión la Fiscal de Estado de la Provincia de Formosa, Dra. Stella Maris Zabala, interpuso recurso de apelación. En primer término, recusó a los jueces de esta Cámara de Apelaciones, ante la supuesta existencia de irregularidades en la tramitación de procesos de la misma naturaleza que el sub discussio, así como por ausencia de objetividad, por entender que existen diferencias de criterios ante situaciones iguales. Dicho planteo, atento a su naturaleza, fue considerado de manera previa y desestimado por este Tribunal en fecha

Seguidamente, denuncia que el fallo de primera instancia se encuentra viciado de arbitrariedad, con una fundamentación aparente que se basa en apreciaciones puramente dogmáticas, lo que la descalifica como acto jurisdiccional válido, procediendo la declaración de nulidad en los términos del art. 123 CPPN.

Cuestiona primeramente que la sentenciante haya hecho lugar a la acción, sin mencionar en cuál de los presupuestos exigidos por el art. 3 de la ley 23.098 encuadra la situación particular de los beneficiarios de la acción, afectando de tal manera el derecho de defensa de su parte. Agrega que el fallo tampoco identifica cuál es la limitación o amenaza actual de la libertad ambulatoria sin orden de autoridad competente, o cuál es el agravamiento ilegítimo en la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad.



Sostiene que tal examen debía realizarse antes de requerir al estado provincial que proceda a adecuar sus protocolos de ingreso al territorio, menos aún exigir sin fundamento científico, biológico o epidemiológico que proceda a verificar en el colectivo de personas que se encuentran cumpliendo el aislamiento, la existencia de las condiciones previstas en el art. 3 del DNU 168/21. Entiende que lo así resuelto implica el ejercicio notable de atribuciones que competen a otro poder del Estado, violando no sólo el principio de división de poderes, sino también avasallando la autonomía provincial (art. 5 CN).

En cuanto a lo resuelto respecto del planteo la incompetencia, cuestiona lo sostenido por la magistrada de anterior grado en punto a que debe necesariamente adecuar sus pronunciamientos a los fallos dictados por órganos superiores jurisdiccionales, mucho menos cuando aquellos no se encuentran firmes.

Cuestiona que la magistrada haya otorgado legitimación activa no sólo a los supuestos afectados directos, sino también a todo el colectivo que dicen representar, al ordenar a la provincia de Formosa la adecuación de su protocolo de ingreso, garantizando la libre circulación interjurisdiccional conforme los parámetros establecidos en el DNU 168/2021. Entiende que dicha solución es inadmisible, dado que la sentenciante a través de sus sentencias toma decisiones y fija pautas de estricta índole de política sanitaria, atribuciones que competen al Poder Ejecutivo provincial.

Considera errónea la interpretación del DNU 168/2021 efectuada por la sentenciante, quien –a su juicio- parte de premisas falsas y omite manifestar que la Provincia de Formosa mediante Decreto N° 36/2021 adhirió al mismo, por lo que la normativa provincial se encuentra en un todo de acuerdo. Añade que el art. 3 de la normativa nacional dispone criterios meramente indicativos, ya que si hubiese querido lo contrario, la norma claramente habría utilizado una fórmula taxativa, lo que no aconteció.

Disiente con la jueza a quo en cuanto la misma consideró que el precedente "Lee" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "fue dictado bajo un contexto diferente y al amparo de normativa también diferente". Menciona que por DNU 167/2021 el Presidente decidió prorrogar la emergencia pública en materia sanitaria hasta el 31 de diciembre de 2021, sumado a que se han descubierto nuevas cepas del virus SARS-COV2, que pone en evidencia la continuidad de los peligros existentes para la salud o la vida de los ciudadanos formoseños.

Agrega que en ninguna parte de los petitorios los denunciantes han pedido la nulidad, la arbitrariedad, ilegalidad del o los protocolos provinciales. Lo que se ha mantenido en cada habeas corpus es el pedido de cese, morigeración, ampliación de conductas de la provincia a fin de que permita el libre ejercicio de la circulación y otros derechos que escapan al objeto del habeas corpus. Desde tal perspectiva se pregunta de dónde emana el poder o facultad de la jueza federal para ordenar a una provincia el dictado



de un nuevo protocolo. Denuncia por incongruente el fallo, por extra petita o ultra petita (otorgar lo que no se pidió). Concluye en que la magistrada debió ordenar el cese de las restricciones a los derechos supuestamente violentados de los peticionantes, no ordenar a la Provincia que dicte un nuevo Protocolo en el plazo de 72 hs., porque ello no fue pedido. Agrega que debió desestimar in límine las acciones incoadas por fuera de la ley 23.098.

Señala que la jueza a quo, al ordenar la vacunación de la Sra. Enrico, incurrió en un exceso en lo que corresponde a la función del magistrado y al objeto del habeas corpus.

Para concluir, formula otras consideraciones y denuncia arbitrariedad, por considerar que el decisorio impugnado no resulta una derivación lógica del ordenamiento jurídico ni de las constancias de la causa. Efectúa reserva de Caso Federal y finaliza con petitorio de estilo.

V.- Radicadas las actuaciones ante esta Cámara en los términos del art. 19 de la ley 23.098, son notificados el Fiscal General, los presentantes de la acción y los profesionales que representan a la Fiscalía de Estado de la Provincia de Formosa.

Seguidamente, encontrándose debidamente fundado el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la Fiscalía de Estado de Formosa, sin que obraran presentaciones ante esta Alzada, se llamaron los autos al Acuerdo, encontrándose las actuaciones en estado de ser resueltas.

VI.- a.- Debemos destacar en primer término que, pese a la invocada arbitrariedad del fallo recurrido, el mismo supera el test de fundamentación previsto por el art. 123 del CPPN. En efecto, de la sola lectura del pronunciamiento cuestionado surge que se encuentra suficientemente fundado, ya que la Jueza arribó a su decisión exponiendo los motivos que la llevaron a considerar que la Provincia de Formosa debía adaptar un protocolo específico para el ingreso, egreso y circulación, por lo que corresponde el examen de los agravios vertidos desde la perspectiva de la apelación.

b.- En orden a resolver el planteo relativo a la falta de legitimación activa de los peticionantes, es dable señalar que —contrariamente a lo argumentado por la recurrente- la Ley 23.098 prevé que la denuncia de habeas corpus podrá ser interpuesta por la persona que afirme encontrarse en las condiciones previstas por los artículos 3° y 4° o por cualquier otra en su favor, sin exigir ninguna formalidad para su materialización. En este sentido nuestro Máximo Tribunal ha resuelto que la legitimación o personería para promover una acción (individual o colectiva) de hábeas corpus no puede interpretarse restrictivamente (Fallos 211:1073)

c.- En tales condiciones y abocadas a la tarea de resolver la cuestión de fondo en punto a la adaptación de un protocolo específico para la circulación de los accionantes sin la necesidad de la realización de un aislamiento de 14 días, lo decidido se enmarca en el reciente Decreto PEN 168/2021 el que expresamente prevé que las autoridades provinciales



podrán disponer el aislamiento de las personas que ingresen a las jurisdicciones a su cargo provenientes de otras provincias argentinas o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuando las mismas revistan la condición de "caso sospechoso", la condición de "caso confirmado" de COVID-19, cuando presenten síntomas de COVID-19, o sean contacto estrecho de quienes padecen la enfermedad.

Por ende, fuera de estas hipótesis detalladas en la norma nacional vigente, no se advierte razonable la restricción de circulación de los accionantes, pese a los denodados esfuerzos de la Fiscalía de Estado para justificar la aplicación de mayores restricciones, circunstancia que fue debidamente tratada y resuelta en la anterior instancia.

En efecto, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, es necesario poner de resalto que la decisión cuestionada no implica una indebida injerencia en la política sanitaria de la provincia de Formosa, sino que obedece al ejercicio del control judicial de la validez constitucional de las medidas adoptadas, donde el juzgador debe verificar que ellas se ajusten a los límites impuestos por los principios de reserva de la intimidad, legalidad, igualdad y razonabilidad (Cfr. Barrera Buteler, Guillermo E., Emergencia Sanitaria y Constitución, La Ley, Cita Online: AR/DOC/1973/2020)

De ese modo, la razonabilidad de las leyes – de cualquier otra norma-, tal como lo señalara Linares, constituye una garantía innominada del debido proceso, y aunque la razonabilidad, como la constitucionalidad, se presumen en las normas emanadas de las autoridades legítimas, sobre ellas se puede predicar lo contrario mediante sentencia judicial, pues la irrazonabilidad constituye una especie de la inconstitucionalidad. Cuando las normas e que se trate constituyen el ejercicio de atribuciones constitucionales de emergencia, la presunción de razonabilidadse atempera en la misma medida en que se acrecientan los poderes de la magistratura judicial, en orden al control de las medidas tomadas para resolver la urgente necesidad acaecida. (Cfr. Gelli, María Angélica, Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada, Ed. La Ley, 2008, T. I, pág. 425)

Así fue que esta Alzada ya tuvo oportunidad de destacar anteriormente que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa "Maggi Mariano c/ Provincia de Corrientes" señaló que: "Si bien el artículo 10 del decreto 297/20 establece que 'Las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los Municipios dictarán las medidas necesarias para implementar lo dispuesto en el presente decreto, como delegados del gobierno federal, conforme lo establece el artículo 128 de la Constitución Nacional, sin perjuicio de otras medidas que deban adoptar tanto las provincias, como la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como los Municipios, en ejercicio de sus competencias propias', e incluso se encuentran facultadas para disponer 'los procedimientos de fiscalización necesarios para garantizar el cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio, de los

35359843#284396652#20210326120146867



Cámara Federal de Ápelaciones Resistencia — Secretarta Penal ${\cal N}^{\circ}$ 2-

protocolos vigentes y de las normas dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria y de sus normas complementarias' (artículo 3°del decreto 355/20) (...) lo cierto es que, en las excepcionales y específicas circunstancias del caso, aparece como un exceso en las atribuciones de las autoridades provinciales."

d.- En punto a la interpretación que propugna la recurrente respecto de los supuestos enunciados en el art. 3 del DNU 168/21-aduciendo que la misma es de carácter meramente enunciativa- este Tribunal ya se ha expedido en el sentido de que toda legislación de emergencia que limite derechos reconocidos constitucionalmente debe ser interpretada de manera restrictiva. Y en tal inteligencia nuestro Tribunal Cimero en el precedente Maggi c/ Corrientes destacó igualmente que "la Corte Interamericana de Derechos Humanos el pasado jueves 9 de abril de 2020 emitió una Declaración titulada: 'COVID-19 y Derechos Humanos: Los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de Derechos Humanos y respetando las obligaciones internacionales', a fin de instar a que la adopción y la implementación de medidas, dentro de la estrategia y esfuerzos que los Estados Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos están realizando para abordar y contener esta situación que concierne a la vida y salud pública, se efectúe en el marco del Estado de Derecho, con el pleno respeto a los instrumentos interamericanos de protección de los derechos humanos y los estándares desarrollados en la jurisprudencia de ese Tribunal. Entre las consideraciones particulares incluidas en dicha declaración, cabe destacar, por su atinencia al caso y en tanto esta Corte comparte, que: "Todas aquellas medidas que los Estados adopten para hacer frente a esta pandemia y puedan afectar o restringir el goce y ejercicio de derechos humanos deben ser limitadas temporalmente, legales, ajustadas a los objetivos definidos conforme a criterios científicos, razonables, estrictamente necesarias y proporcionales, y acordes con los demás requisitos desarrollados en el derecho interamericano de los derechos humanos".

Resulta pertinente destacar, una vez más, que los suscriptos no desconocemos las facultades que posee el Poder Administrador para establecer las medidas de prevención que considere adecuadas en esta particular situación de emergencia sanitaria de efectos mundiales que nos toca transitar; no obstante, ese poder debe ejercerse de modo coherente, razonable y contextualizado respetando siempre estándares constitucionales.

e.- Finalmente, tampoco puede admitirse el agravio relacionado con la situación de la Sra. Enrico, respecto de la cual la sentenciante de origen ordenó se le permitiera el traslado al centro de vacunación en la fecha y hora del turno otorgado por la autoridad competente, por lo que no se advierte el exceso denunciado. A su vez, la medida dispuesta en el marco de la presente acción de habeas corpus se encuentra justificada ante la amenaza



de imputación en los términos del art. 205 C.P. en caso de violación del aislamiento dispuesto sobre ella.

VII.- Así, meritando las circunstancias específicas de la causa y el criterio ya sentado por este Tribunal, es preciso concluir en que las condiciones establecidas por el Consejo de Atención Integral de la Emergencia COVID-19 para imponer el aislamiento obligatorio de personas que ingresan al territorio provincial, sin considerar si las mismas encuadran en alguno de los supuestos previstos en el art. 3 del DNU 168/21, así como la amenaza de imputación penal en caso de incumplimiento del aislamiento, constituyen un exceso en las atribuciones de las autoridades provinciales que afectan de manera arbitraria la libertad ambulatoria de los mismos justificando la procedencia de la vía intentada, como así también evidencian la falta de políticas moderadas que permitan establecer un equilibrio entre los derechos cuya protección se persigue y aquellos que –claramente- se encuentran vulnerados en los accionantes.

En otros términos, coincidimos con la sentenciante en punto a que el Protocolo de ingresos a la provincia de Formosa, del modo en que se encuentra instrumentado, no satisface estándares constitucionales y debe ser reformulado a efectos de adecuarse a las nuevas políticas sanitarias adoptadas por el gobierno nacional.

Por todo lo expuesto SE RESUELVE:

- 1.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación intentado por la Fiscalía de Estado de la Provincia de Formosa y, consecuentemente, CONFIRMAR la resolución de la Magistrada *a quo*.
- 2.- Comunicar al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada Nº 5/2019 de ese Tribunal).
- 3.- Regístrese, notifíquese, líbrese DEO al Juzgado de origen y, fecho, previo cumplimiento del plazo de ley, devuélvase mediante Lex 100.-

Nota: Para dejar constancia que la resolución dictada en el día de la fecha se conformó con el voto de los Dres. María Delfina Denogens, Rocío Alcalá y Enrique Bosch, siendo la misma suscripta en forma electrónica y de manera remota (conf. arts. 2 y 3 de la Acordada N° 12/2020 de la CSJN). Conste.

Secretaria, 26 de marzo de 2021.